



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 2010 - 00699 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	14/12/2021	16/12/2021
2	028 - 2012 - 00665 - 01	Ordinario	CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA	MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/12/2021	16/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2021-12-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.-

E.....S.....D.-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001-3103-008-2010-00699-00.-

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.-

DEMANDADOS: PEDRO ENRIQUE MONTENEGRO CARREÑO Y CLEMENTINA CHVARRO ROJAS.-

JUZGADO DE ORIGEN.-8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.-

MARIO CORTEZ DIAZ, mayor de edad, vecino, residente, domiciliado en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la CC No. 3.055.167 DE GUASCA- CUND- Y TP No. 158.453 DEL C.S. DE LA J., de acuerdo con el PODER CONFERIDO POR LA DEMANDADA CLEMENTINA CHAVARRO ROJAS, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, LE MANIFIESTO AL SEÑOR JUEZ, QUE INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION Y RECURSO DE QUEJA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LOS ARTS., 318, 319, 352 DEL CGP., CONTRA SU PROVEIDO DATADO EL 15 DE JUNIO DE 2021., Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 16 DE ESTAS MISMAS CALENDAS, DONDE RECHAZA DE PLANO LA PETICION DE NULIDAD DEPRECADA EN CUANTO A LA NULIDAD DE PLENO DERECHO CONSTITUCIONAL "VIOLACION AL DEBIDO PROCESO " tal y como lo disponen los Arts., 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA., ARTS., 11, 14 DEL CGP., ART. 132 IBIDEM CONTROL DE LEGALIDAD, en los siguientes términos:

1º.- Informa el Numeral 1º del Art.317 del CGP., "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto....."

Téngase en cuenta señor Juez, que, dentro del Plenario mediante auto legalmente ejecutoriado, se REQUIRIO A LA PARTE ACTORA, PRESENTARA LOS AVALUOS DE FOLIO 252 a 254, Mediante auto de fecha 25 de Mayo del 2018, Notificado por Estado N°59 del 28 de Mayo de 2018 (Folio 290), el despacho a su digno cargo, ordenó a la parte actora. "que respecto a los avalúos visibles a folio 252 a 254 se requiere a la parte demandante a fin de que allegue actualizados los certificados catastrales, los mismos datan del 2016..." EN EL TERMINO LEGAL DE 30 DIAS, SO PENA DE DAR APLICABILIDAD A LO NORMADO EN EL ART., 317 DEL CGP., DECRETANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO., SIN EMBARGO, PASARON MAS DE 6 DIAS HABILES, SIN QUE SE HUBIERA DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO, Y LA SECRETARIA NO INFORMO AL DESPACHO RESPECTO DE LO REQUERIDO, ADEMAS EL DESPACHO A SU DIGNO CARGO, NO SEPRONUNCIO AL RESPECTO NI CONCEDIO QUINCE DIAS MAS PARA QUE LA PARTE ACTORA SE MANIFESTARA A LO SOLICITADO.

Con todo respeto señora Juez lo que solicito que se tenga en cuenta, es que no se cumplió la carga procesal de los treinta (30) días respecto a los avalúos, por parte del demandante. Según el artículo 317 N°1 como rige en CGP.

2º.- No entro en reparo alguno en cuanto los argumentos esgrimidos por su Honorable Despacho, en lo relacionado con la axioma jurisprudencial, en lo que atañe el Art., 133 del CGP., CLARO QUE SON TAXATIVAS, LO QUE SE DEPREGO EN LA NULIDAD DE PLENO DERECHO CONSTITUCIONAL, ES LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, TAL COMO SE SOLICITO EN EL ESCRITO QUE FUERA MATERIA DE RECHAZO- IN-LIMINE.- LOS TERMINOS SEÑALADOS POR EL JURISDICENTE SON DE TOTAL Y EXTRICTO CUMPLIMIENTO, SON IMPRORROGABLES Y LEY PARA LAS PARTES.- NO PUEDEN SER HOY NI MAÑANA, SI NO LO ORDENADO Y DEBE DAR CABAL CUMPLIMIENTO.-

ASI LAS COSAS, LE SOLICITO, MUY RESPETUOSAMENTE, SE SIRVA REVOCAR EL AUTO MATERIA DE CENSURA, Y DAR POR ACEPTADO EL ESCRITO DE NULIDAD PLANTEADO.- DE ANTE MANO, SOY RESPETUOSO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA DIGNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.

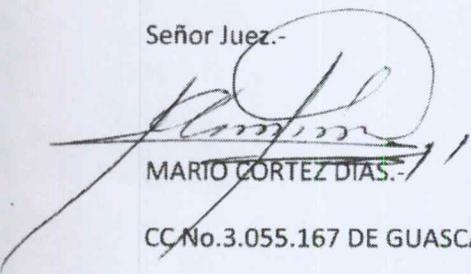
IGUALMENTE ALLEGO PRUEBAS DE QUE SE HICIERON LAS INDAGACIONES DEL CASO , CON EL FIN DE DAR CON EL DOMICILIO, RESIDENCIA DEL TOGADO LUIS ALFONSO CABRERA LLANOS, SIN OBTENER INFORMACION ALGUNA, AL PARECER POR INFORMACION EN EL EDIFICIO FEDERACION DONDE TIENE SU OFICINA PROFESIONAL, NO DIERON RAZON ALGUNA, SE ALLEGA FOTOCOPIA DE LA TARJETA QUE DIERA EL PROFESIONAL DEL DERECHO, DONDE SE HA LLAMADO EN VARIAS OPORTUNIDADES SIN QUE SE RECIBA O CONTESTE A SU CELULAR., ESTO CON LOS FINES ESTABLECIDOS EN LA LEY 1123 DE ENBERO 22 DE 2007, NUEVO CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO.-

EN ESTOS TERMINOS LE SOLICITO REVOCAR EL AUTO MATERIA DE CENSURA, Y EN CASO NEGATIVO, CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR Y O EL DE QUEJA.-

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las DOCUMENTALES QUE OBRAN DENTRO DEL PLENARIO, Y LAS ACTUACIONES ALLI SURTIDAS. Y LAS QUE EL SEÑOR(a) JUEZ CONSIDERE PERTINENTES POR EL VALOR PROBATORIO QUE ESTAS MEREZCAN-. ARTS 164, 167 Y S.S. CGP.-

Señor Juez.-



MARIO CORTEZ DIAS.-

CC No.3.055.167 DE GUASCA- CUND.-

TP NO. 158.453 DEL C.S. DE LA J.-

CORREO ELECTRONICO jcabogado@yahoo.com.co

Calle 13 No.79-C- 11 BLOQUE 2 APTO 205.-

REPOSICION DE AUTO Y PODER DEL PROCESO 110013103-008-2010-00699-00 JUEZ
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Clementina chavarro <clementrojas@hotmail.com>

Lun 21/06/2021 12:42

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Reposición de auto Bancolombia.pdf; Tarjeta del abogado Luis Cabrera.pdf;

Buenas tardes, señora Juez cuarto civil del circuito de ejecución le estoy haciendo llegar el recurso de reposición y en subsidio de apelación y recurso de queja.

El poder de mi nuevo abogado.

Envié dos pdf uno de cuatro hojas y el otro de dos hojas para un total de seis hojas que contienen los dos archivos.

Gracias por su atención.

Enviado el día 21 de junio del 2021 a las 12:42 pm

Cordialmente,

Clementina Chavarro R

OF. EJECUCION CIVIL 63
57588 21-JUN-21 12:59
02 FLOS um
57588 21-JUN-21 12:59

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal de lo Contencioso Administrativo
 Tercer Circuito de Boyacá D.C.
 En la fecha 25-06-2021 se recibió el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el presente traslado entró en vigencia el 28-06-2021
 y vence en 30-06-2021
 El secretario


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para las Juegas
 Civiles del Circuito de Boyacá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
 En la Fecha 06 JUL. 2021
 Pasan las diligencias al Despacho con el anterior trámite.
 El/la Secretario(a) [Signature]

4) IV. Curso

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 26 NOV. 2021.

Ref: Exp. No. 110013103-08-2010-00699-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (fl. 6 y 7 C. 3) contra el auto del 15 de junio del 2021 (fl. 5 C.3), en el que se rechazó de plano la petición de nulidad propuesta por ese itinerante procesal.

El recurrente solicitó que se revoque el auto objeto de reparo, dado que a su consideración si bien las nulidades previstas en el artículo 133 del CGP son taxativas, lo cierto es que la solicitud presentada la fundamento en el artículo 29 de la Constitución política que atañe al debido proceso.

Resaltó que en este asunto debe darse aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, pues la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto de 25 de mayo de 2018, en lo relacionado con los avalúos aportados.

Finalmente, señaló que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007, Nuevo Código Disciplinario del Abogado, indagó sobre el lugar de domicilio y dirección del togado Luis Alfonso Cabrera Llanos, sin que en la hora actual conozca esos datos.

CONSIDERACIONES

De entrada, se observa que la providencia cuestionada será confirmada porque en el *sub judice* se invoca como causal el artículo 29 de la Constitución Política, inconformidad elevada al rango constitucional, que fácil resulta recordar supone o atañe única y exclusivamente la obtención de pruebas, de manera ilegal mas no por no haber concluido el proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, máxime cuando la aplicación de esta figura procesal no opera de pleno derecho.

Se ha dicho al respecto que:

... no se prevé uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por

lo demás, como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido deferida al legislador y sólo por excepción asume el constituyente, como ocurre con el motivo de nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, **referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

Como lo preciso la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, ...La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan la nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

(...) Por supuesto la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causales legales de nulidad procesal, único motivo de tal linaje que puede ser invocado con tal propósito (...) Así las cosas, como la violación al derecho del debido proceso no está expresamente previsto en dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser argüida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 143-4 *ibídem*, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Colofón de lo anterior, la nulidad invocada y fundamentada en el artículo 29 Superior debe ser rechazada.

Ahora bien, no entiende el despacho porque la parte demandada sustenta su impugnación, entre otras razones, en una fallida búsqueda del lugar de notificación del abogado al que revocó el poder, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en Ley 1123 de 2007, cuando ello no sirvió de fundamento a la nulidad propuesta. De ahí que tampoco tenga la virtud de prosperar dicho argumento.

Por lo dicho, el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, motivo por

¹ CJS Civil, STC1217-2015 (68001-22-13-000-2014-00612-01), 17 FEB. 2015 M. Ceballos

el cual se mantendrá incólume. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, por ser ⁹ procedente de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. En consecuencia, por la Oficina de Apoyo, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena, de declararlo desierto, remítase copia en su integridad del expediente, con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese,

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 70 fijado hoy 29 NOV. 2021 a las 08:00 AM

CRAB


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor Juez
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá

99

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA en contra de MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEY

RADICADO: 11001310302820120066501

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.541.463 de Bucaramanga abogado portador de la Tarjeta Profesional número 147.006 del Consejo superior de la Judicatura y correo electrónico notificaciones@abogadosfc.com.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado del señor JAIME PINTO JAIMES me permito presentar liquidación del crédito, por los conceptos ordenados en la sentencia.

Por concepto de frutos civiles dejados de percibir por concepto de arrendamiento mas los intereses causados a la fecha.

LIQUIDACIÓN			
CAPITAL	MES	TASA DE INTERES	TOTAL
\$ 976.483.722,00	jul-17	0,16%	\$ 1.562.373,96
\$ 976.483.722,00	ago-17	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	sep-17	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	oct-17	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	nov-17	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	dic-17	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	ene-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	feb-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	mar-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	abr-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	may-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	jun-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	jul-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	ago-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	sep-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	oct-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	nov-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	dic-18	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	ene-19	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	feb-19	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	mar-19	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	abr-19	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	may-19	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	jun-19	0,50%	\$ 4.882.418,61
\$ 976.483.722,00	jul-19	0,50%	\$ 4.882.418,61

\$ 976.483.722,00	ago-19	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	sep-19	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	oct-19	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	nov-19	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	dic-19	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	ene-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	feb-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	mar-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	abr-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	may-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	jun-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	jul-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	ago-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	sep-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	oct-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	nov-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	dic-20	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	ene-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	feb-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	mar-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	abr-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	may-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	jun-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	jul-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	ago-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	sep-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	oct-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	nov-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
\$ 976.483.722,00	dic-21	0,50%	\$ 4.882.418,61	
			Intereses	\$ 260.330.560,29
			Capital	\$ 976.483.722
			TOTAL	\$ 1.236.814.282,29

Por concepto de arrendamiento comprendidos desde el 20 de julio de 2017 hasta mayo de 2018, mas los intereses civiles causados hasta la fecha

LIQUIDACIÓN					
CONCEPTO	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	TASA DE INTERES ANUAL	TOTAL MESES INTERESES	TOTAL INTERESES
ARRENDAMIENTO JULIO 2017	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	53	\$ 1.107.700,00
ARRENDAMIENTO AGOSTO 2017	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	52	\$ 1.086.800,00
ARRENDAMIENTO SEPTIEMBRE 2017	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	51	\$ 1.065.900,00

*ARRENDAMIENTO OCTUBRE 2017	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	50	\$ 1.045.000,00
ARRENDAMIENTO NOVIEMBRE 2017	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	49	\$ 1.024.100,00
ARRENDAMIENTO DICIEMBRE 2017	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	48	\$ 1.003.200,00
ARRENDAMIENTO ENERO 2018	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	47	\$ 982.300,00
ARRENDAMIENTO FEBRERO 2018	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	46	\$ 961.400,00
ARRENDAMIENTO MARZO 2018	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	45	\$ 940.500,00
ARRENDAMIENTO ABRIL 2018	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	44	\$ 919.600,00
ARRENDAMIENTO MAYO 2018	\$ 4.180.000	0,50%	6,00%	43	\$ 898.700,00
TOTAL	\$ 45.980.000				\$ 11.035.200,00

De acuerdo a lo seado anteriormente la demandada MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEY adeuda a la fecha

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Capital de Frutos	\$ 976.483.772,00
Interese Civiles de los Frutos	\$ 260.330.560,29
Arrendamientos de Julio de 2017 a Mayo de 2018	\$ 45.980.000,00
Intereses Canones de Arrendamiento	\$ 11.035.200,00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 1.293.829.532,29

TOTAL DE LA OBLILGACIÓN: MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.293.829.532.29)

Dejo de esta forma presentada la liquidación del crédito

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN
 C.C. N° 13.541.463 de Bucaramanga
 T.P. N° 147.006 del C.S de la J



Liquidación del Crédito

100

juridico@abogadosfc.com.co <juridico@abogadosfc.com.co>

Mar 07/12/2021 8:55

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Señor Juez

CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO promovido por **CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA** en contra de **MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEY**

RADICADO: 11001310302820120066501

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Cordial saludo,

Me permito allegar liquidación del crédito

Atentamente

APODERADO DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN
C.C. N° 13.541.463 de Bucaramanga
T.P. N° 147.006 del C.S de la J



**FERNANDO ENRIQUE
CASTILLO GUARÍN**

☎ 316 875 7003 - 656 9482

🏠 Calle 35 N° 19-41 Of. 1008 Torre Sur
Centro Internacional de Negocios La Triada

@ fernandocastillo@abogadosfc.com

🖱 www.abogadosfc.com

CÁMARA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS EN EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7240
FECHA	3 Dic 21
NÚMERO DE SENTENCIA	Nut.
CONTESTADO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-12-21 se firmó el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 496 del

C. G. P. el cual corre a partir del 14-12-21

y vence en: 16-12-21

El secretario R